



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 005**  
**Fijacion estado**  
**Entre: 09/03/2021 Y 09/03/2021**

**Fecha: 09/03/2021**

**13**

**Página: 1**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520150002900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIEGO ARMANDO ACOSTA BONILLA	LA NACION DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. HOY UNIDAD NACIONAL DE	Actuación registrada el 08/03/2021 a las 17:38:58.	08/03/2021	09/03/2021	09/03/2021	
41001333300520150043500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AMANDA VEGA CABRERA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 08/03/2021 a las 17:38:20.	08/03/2021	09/03/2021	09/03/2021	
41001333300520160008100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MIGUEL ANGEL MUÑOZ FLOREZ Y OTROS	RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DESAJ- NEIVA Y OTRO	Actuación registrada el 08/03/2021 a las 17:37:41.	08/03/2021	09/03/2021	09/03/2021	
41001333300520160013700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GRACIELA ESPINOSA QUINTERO	COLPENSIONES	Actuación registrada el 08/03/2021 a las 17:37:10.	08/03/2021	09/03/2021	09/03/2021	
41001333300520160021800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	EDISON VALDERRAMA LOSADA	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 08/03/2021 a las 17:36:32.	08/03/2021	09/03/2021	09/03/2021	

**SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM). SE DESFJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)**

**HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA**  
**SECRETARIO**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520160022100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JOSE DAVID MORA RODRIGUEZ Y OTROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE	Actuación registrada el 08/03/2021 a las 17:36:00.	08/03/2021	09/03/2021	09/03/2021	
41001333300520170011400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OSCAR HUMBERTO VARGAS NARVAEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE EPNSIONES-COLPENSIONES	Actuación registrada el 08/03/2021 a las 17:35:14.	08/03/2021	09/03/2021	09/03/2021	
41001333300520170031600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARINA BAHAMON RIVERA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 08/03/2021 a las 17:34:29.	08/03/2021	09/03/2021	09/03/2021	
41001333300520180014700	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	ENRIQUE PEÑA LUCUARA	MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE	Actuación registrada el 08/03/2021 a las 17:57:11.	08/03/2021	09/03/2021	09/03/2021	
41001333300520180018700	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	LEONOR GONZALEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL-UGPP	Actuación registrada el 08/03/2021 a las 17:33:55.	08/03/2021	09/03/2021	09/03/2021	
41001333300520180029400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIANA MONROY OLAYA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR	Actuación registrada el 08/03/2021 a las 17:32:44.	08/03/2021	09/03/2021	09/03/2021	
41001333300520180030200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PIEDAD MERCEDES BELTRAN VARGAS Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 08/03/2021 a las 17:41:21.	08/03/2021	09/03/2021	09/03/2021	
41001333300520180031100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MELIDA RAMOS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 08/03/2021 a las 17:42:00.	08/03/2021	09/03/2021	09/03/2021	
41001333300520180033000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FANNY ESPERANZA VILLAMIZAR JAIMES	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 08/03/2021 a las 17:31:53.	08/03/2021	09/03/2021	09/03/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



**HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA**  
**SECRETARIO**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520180038400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANA CATHERINE QUINTERO CUELLAR	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 08/03/2021 a las 17:42:34.	08/03/2021	09/03/2021	09/03/2021	
41001333300520190001300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIANA PATRICIA VARGAS PERDOMO	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 08/03/2021 a las 17:43:16.	08/03/2021	09/03/2021	09/03/2021	
41001333300520190001400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OMAR EFREN CASTILLO RAMOS	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 08/03/2021 a las 17:43:52.	08/03/2021	09/03/2021	09/03/2021	
41001333300520190001700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HECTOR FABIO ARTUNDUAGA JIMENEZ	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 08/03/2021 a las 17:44:24.	08/03/2021	09/03/2021	09/03/2021	
41001333300520190004900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MAYRA ALEXANDRA LOZADA CERQUERA	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 08/03/2021 a las 17:45:06.	08/03/2021	09/03/2021	09/03/2021	
41001333300520190006900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EURIEL POSSO FIGUEROA	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 08/03/2021 a las 17:46:10.	08/03/2021	09/03/2021	09/03/2021	
41001333300520190012300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	VANESSA FRANCISCA GUERRA CASTAÑEDA	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 08/03/2021 a las 17:51:16.	08/03/2021	09/03/2021	09/03/2021	
41001333300520190015100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAIME ANDRES URQUINA TOLEDO	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 08/03/2021 a las 17:51:47.	08/03/2021	09/03/2021	09/03/2021	
41001333300520190018400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CLARA EUGENIA DUSSAN QUIZA	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 08/03/2021 a las 17:52:30.	08/03/2021	09/03/2021	09/03/2021	
41001333300520200010600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLORIA ESPERANZA RUBIO TRUJILLO	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 08/03/2021 a las 17:51:48.	08/03/2021	09/03/2021	09/03/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



**HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: CLARA AUGENIA DUSSAN QUIZA
DEMANDADO	: NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00184-00

#### I.-ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, dentro del presente asunto.

#### II.-CONSIDERACIONES:

##### 2.1 Traslado para alegaciones.

Sería del caso entrar a señalar fecha para realizar audiencia inicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino fuera porque debe darse aplicación a la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por medio del Acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27/06/2020, el Consejo Superior de la Judicatura dictó disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 a partir del primero (1) de julio del año que avanza.

Mediante la Ley 2080 de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*" se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los

usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Así, en el artículo 42 se dispuso:

*"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)"*

El inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 establece:

*"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."*

Revisado el expediente, se pudo establecer que en el presente caso no existe solicitud de pruebas hecha por las partes que requieran de la práctica, por ser todas ellas documentales, las cuales se decretan como pruebas al tenor del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1º literales a, b y c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 antes citada.

Por lo anterior, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a

las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

## **2.2. Poder**

Por otra parte, de acuerdo al poder conferido por la Directora Estratégica II de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la entidad demandada, allegado con la contestación de la demanda, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone reconocer personería adjetiva a la profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APLICAR** el trámite previsto en el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**SEGUNDO: DECRETAR** las pruebas documentales allegadas con la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, y el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada Nancy Yamile Moreno Piñeros identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.276.985 de Neiva y T.P. No. 264.424 del C.S.J., para que actúe en representación de los intereses de la demandada la Nación —Fiscalía General de la Nación, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

**CUARTO: ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**QUINTO: VENCIDO** el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

**SEXTO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'O.A. Ortiz Rodriguez', is centered on the page.

**OBERT ALEJANDRO ORTIZ RODRIGUEZ**  
**Conjuez**

2019-00184-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

#### **MEDIDA CAUTELAR**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : GLORIA ESPERANZA RUBIANO TRUJILLO

DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA (H)

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2020-00106-00

### **I.-ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados.

### **II.- ANTECEDENTES PROCESALES**

#### **2.1. La demanda**

La señora GLORIA ESPERANZA RUBIANO TRUJILLO, a través de apoderado judicial, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del MUNICIPIO DE NEIVA (H) por el cual pretende se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia de fechas 7 de diciembre de 2018 y 36 de agosto de 2019, mediante los cuales se impuso sanción de suspensión en el ejercicio del cargo por el término de diez (10) meses e inhabilidad especial por el mismo término. Y en consecuencia se condene al municipio a reconocer y pagar a

favor de la demandante los valores correspondientes a lo dejado de percibir por concepto de salarios y prestaciones sociales desde la fecha en que se hizo efectiva la suspensión, fallada ilegalmente contra la actora, hasta la fecha del cumplimiento de la misma, correspondiente inicialmente a 10 meses de derechos salariales.

## **2.2. Trámite Procesal**

A través de auto del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>, el Despacho inadmitió la demanda, y en virtud del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concedió el término de diez (10) días a la parte actora para subsanar la demanda.

Por autos de fecha dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), este Despacho avocó conocimiento del asunto y admitió la demanda<sup>2</sup> y dio traslado de la medida cautelar solicitada a la entidad territorial demandada<sup>3</sup>.

En auto del dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)<sup>4</sup>, el Juzgado previo a resolver la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos acusados, dispuso oficiar a la Oficina de Talento Humano del Municipio de Neiva (H), para que certificara si a la demandante se le ha cancelado o se le están cancelando derechos salariales o prestaciones desde el momento en que se efectuó la suspensión disciplinaria e igualmente indicara cuanto se le ha dejado de pagar hasta la fecha de expedición de la certificación.

2

## **III.- LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

En el escrito contentivo de la demanda, la parte actora solicita la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, indicando como **fundamentos fácticos** los siguientes:

Con fundamento en el artículo 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicita la suspensión provisional del acto administrativo contenido en los fallos contenidos en los fallos disciplinarios de

---

<sup>1</sup>Archivo 004 visible en el Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>2</sup>Archivo 009 y 010 visibles en el Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>3</sup> Archivo 013 visible en el Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado

<sup>4</sup> Archivo 017 visible en el Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

primera y segunda instancia de fechas 7 de diciembre de 2018 y 36 de agosto de 2019, mediante los cuales se impuso sanción de suspensión en el ejercicio del cargo por el término de diez (10) meses e inhabilidad especial por el mismo término, al considerar que con ellos se desata una flagrante transgresión de disposiciones de rango constitucional y legal que surgen al ser confrontados con el ordenamiento jurídico que fundamenta el derecho disciplinario. Así mismo solicita como consecuencia se impartan ordenes de hacer o no hacer que se estimen legales y objetivamente razonables en ejercicios del poder oficioso en garantía del principio de legalidad, para lo cual a efectos de materializar la misma, se ordene inmediatamente a la entidad demandada<sup>5</sup>.

#### **IV.- EL TRASLADO**

Durante el traslado de la medida cautelar solicitada, el MUNICIPIO DE NEIVA (H), a través de apoderado judicial recorrió la misma, ejerciendo su oposición, alegando la improcedencia formal y material de la misma, por el incumplimiento de los requisitos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando además que los actos administrativos respecto de los cuales se solicita la suspensión, fueron expedidos sin infracción de las normas en que debía fundarse garantizando el derecho al debido proceso y defensa de la disciplinada.

3

De igual manera argumenta que la peticionaria no plantea incompatibilidad alguna entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica aplicada al formularse los cargos o al resolverse sobre la responsabilidad disciplinaria en los fallos de las dos instancias proferidos dentro del proceso disciplinario No. 129-017, de modo que esa palmaria y flagrante oposición entre los textos constitucionales y la norma cuya inaplicación se pretende se encuentra ausente, dado que lo que se indica es que se omitió tener en cuenta el aspecto funcional que comportaba el decreto de comisión 022 del 11 de abril de 2016, por el cual se otorga una comisión a la solicitante, omitiéndose tener en cuenta el procedimiento para legalizar el avance regulado en la Resolución 514 del 19 de noviembre de 1996, por lo que el principio de legalidad de esa figura de ordenación presupuestal al que refieren los artículo 121 y 123 inciso 2 de la Constitución Política fue omitido en la investigación disciplinaria en tanto se imputa la apropiación de los recursos públicos.

---

<sup>5</sup> Acápites VI. Medidas Cautelares del escrito de Demanda, visible en el Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado

También precisa que el argumento del hurto al que fue objeto la actora como un hecho imprevisible el cual no fue desvirtuado, de cara a la garantía de la presunción de inocencia, y que el único error humano fue no haber presentado la denuncia de aquella conducta punible por particulares circunstancias, es un argumento que busca rebatir un asunto al que ya fue objeto de análisis al proferir el fallo de la segunda instancia, lo cual tampoco es una incompatibilidad entre la constitución y una norma que se aplicó al caso concreto, pues de las pruebas recopiladas claramente en el fallo de la segunda instancia se hace una distinción entre la legalización de un avance con el destino de los recursos del mismo, debate que no puede ser objeto de control en este momento.

En ese sentido, estima inaceptable plantear la inaplicación del fallo de segunda instancia y que en su defecto se aplique la Constitución Política, entendiendo la actora que aquel es una norma, cuando se trata de un acto administrativo que resuelve un caso particular o de contenido subjetivo y no la regulación de un asunto general característica propia de las normas cualquiera que sea su rango.

4

Considera que del debate probatorio suscitado al interior del proceso disciplinario, no hay fenómenos relevantes que puedan demostrar que se vulneraron los derechos y exigencias constitucionales como la presunción de buena fe, de inocencia y derecho de defensa, pues bien podía haber suplido la necesidad de sustentar probatoriamente que efectivamente habían sido víctimas de hurto junto con la otra disciplinada, pues hubo solicitudes oportunas por parte de la administración municipal para acreditar que efectivamente habían pagado con los recursos destinados para aquel fin, lo cual no se agotaba con la legalización del avance, lo cual no incluyó el paz y salvo para el municipio de parte de la firma consultora o capacitadora. Tampoco hay aportes que señalen que la investigación disciplinaria se libró sin distinguirla de una investigación penal.

En relación al debido proceso afirma que tampoco hubo esfuerzo por demostrarse que en el comportamiento procesal del municipio existieron verdaderas vulneraciones a tal derecho, pues se limitó a mencionar probables vulneraciones sin describir la situación real del mismo, sin haberse percatado de verificarse que hubieran salvedades necesarias o subsanaciones a cualquier vicio dentro del proceso disciplinario.

De otro lado, agrega que frente a los fallos que se recriminan quedo por sentado la calidad de servidoras públicas y el obrar que se desarrolló en ejercicio de una misión funcional (comisión de servicios), cuyos hechos concretos refieren a que mediante decreto 222 del 11 de abril de 2016 les fue concedida una comisión para los días 14 y 15 de abril de 2016 a efectos de participar del seminario sobre control interno efectivo organizado por F&C Consultores S.A.S., acto en el que se reconoció por concepto de inscripción la suma de \$955.000 por participantes, además de viáticos y gastos de viaje, sin que al 18 de noviembre de 2016 hubieran pagado el valor de la inscripción a dicha sociedad según factura FVC-3972 del 14 de abril de 2016 a cargo del municipio y comunicación radicada en noviembre con el Bo. 137296.

Del análisis de las pruebas, en síntesis endilga el municipio demandado que la investigada nunca puso en conocimiento de la administración municipal el suceso del hurto inmediatamente su cumplió con la comisión y tampoco dio a conocer junto con la otra investigada que la empresa consultora les venía exigiendo el correspondiente pago, situación que pudieron haberla informado puesto que la gestión de cobro directo se extendió por un poco más de 7 meses antes que la misma sociedad consultora solicitara mediante petición el pago al Municipio. Aunado al compromiso de pago que suscribieron con la empresa consultora, el cual mediante cuotas de ahorro se pagó el valor de inscripción, arrepentimiento que en el sentir de la administración municipal ciertamente no elimina la ilicitud del comportamiento ya que afecta el interés general propio de la función administrativa, habida cuenta que se ponen en tela de juicio los recursos públicos y la imagen del ente municipal, pues bastaba con haber consultado con la entidad territorial inmediatamente surtida la capacitación si de esa manera se ajustaban a sus deberes la ausencia de pago de la mentada inscripción, lo cual nunca se hizo por parte de las disciplinadas.

Por último, funda la improcedencia de la medida cautelar, manifestando que, en el caso en estudio, en tanto los argumentos de la parte solicitante no se acompañan con las exigencias de la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa para dar aplicación de la excepción que se invoca para el caso en estudio.

## V.- CONSIDERACIONES

### ❖ Marco normativo y requisitos de la suspensión provisional

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos es una institución que tiene origen en el artículo 238 de la Constitución Política, según el cual, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

La Ley 1437 de 2011, al desarrollar dicha institución, la clasificó como una medida cautelar (Art. 230 – 3), susceptible de ser adoptada en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, sin que la decisión sobre la medida implique prejuzgamiento (Art. 229).

Con relación a los requisitos para su procedencia, el inciso primero del artículo 231 ídem, consagró: ***"Art. 231. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos"***

6

El Consejo de Estado, al analizar la medida cautelar bajo estudio, a la luz de la nueva reglamentación consagrada en la Ley 1437 de 2011, señaló que como quiera que en la nueva legislación se prescindió del requisito de la ***"manifiesta infracción"*** normativa, exigido por el Art. 152 del C.C.A., ello obliga ahora al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas por la parte demandante como transgredidas, ya sea en la demanda o en el escrito separado en el que solicite la medida y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud, por lo que califica dicha reforma de sustancial, en la medida que se habilita al juez para realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de

las pruebas aportadas al efecto<sup>6</sup>; todo ello, claro está, sin que se exija un análisis de tal profundidad, propio de la sentencia, pues en modo alguno la decisión que al respecto se adopte, constituye prejuzgamiento.

En pronunciamiento más reciente, la Alta Corporación, señaló:

*"El artículo 229 CPACA permite que la petición de la medida cautelar se eleve en cualquier momento del proceso, incluida la segunda instancia, de allí cobra pleno significado la referencia que la nueva ley hace –inciso primero del artículo 231 ídem– al establecer que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o por la de aquellas que se invoquen en el escrito que se presente separado de dicha demanda, mientras que en el anterior régimen legal, la suspensión provisional de los actos administrativos sólo podía examinarse a la luz de las disposiciones cuya violación se invocaba únicamente dentro de la petición de la medida cautelar, **cuestión que naturalmente amplía el campo de análisis que adelante el juez competente al momento de decidir, así como amplía el haz de fundamentos normativos o cargos formulados en contra del acto administrativo demandado que podrán servir de apoyo a la decisión de suspensión provisional, dando efectivamente prelación al fondo sobre la forma o sobre aspectos eminentemente subjetivos, tal como lo dispone el artículo 228 de la Carta Política**, pero sin que esa mayor amplitud reduzca, limite o afecte los derechos de defensa y de contradicción de la parte destinataria de la medida cautelar solicitada, puesto que igual siempre estará en posibilidad –y con la carga– de conocer y examinar tanto las normas cuya violación se invoca como las argumentaciones que se formulen acerca del sentido de las alegadas violaciones, ora que obren en el escrito separado contentivo de la solicitud de suspensión provisional, ora que se encuentren consignadas en la demanda.*

*Quizá el cambio más significativo que introdujo el nuevo Estatuto respecto de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos dice relación con la eliminación del requisito consistente en que para la prosperidad de la medida se exigía que la vulneración de la norma superior fuese directa y palmaria. (...) la nueva normativa suprimió aquel presupuesto esencial, en cuya virtud la procedencia de la suspensión provisional pendía del hecho consistente en que la vulneración directa de la norma superior apareciera de bulto, por cuanto el transcrito artículo 231 de la Ley 1437 dispone que tal medida cautelar estará llamada a proceder cuando la violación deprecada "... surja del análisis del acto demandado y su*

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12).

*confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.*<sup>7</sup>

Así lo ha considerado también la Corte Constitucional, al discurrir en los siguientes términos:

*"15. (...) La ley reguló esta institución, y así evolucionó jurisprudencialmente, como una medida llamada a proceder de forma excepcional, en sintonía con sus desarrollos más autorizados para la época en el derecho comparado. La suspensión provisional, por ejemplo, cabía únicamente contra los actos de la administración, pero sólo contra algunos de ellos, y previo el cumplimiento de requisitos estrictos, dentro de los cuales estaba el relativo a demostrar la "manifiesta infracción" del orden jurídico. Según la jurisprudencia del Consejo de Estado esto último implicaba que la contradicción en la cual tenía que fundarse la suspensión, debía aparecer de manera "clara y ostensible", lo cual exigía que la demostración del quebrantamiento estuviera "desprovista de todo tipo de artificio"; es decir, que la infracción tenía que aflorar al campo jurídico sin necesidad de "ningún tipo de reflexión". Lo cual, como luego se demostró, sólo tenía ocurrencia en una reducida minoría de casos.*

(...)

8

*17.3. Requisitos para decretar las medidas cautelares. (...) En esto hay, como se ve, un cambio fundamental pues ya no se exige -como en el Código anterior- una "manifiesta infracción", y por el contrario se ordena hacer un análisis. Si además de la nulidad se pide el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, para que prospere la medida debe probarse "al menos sumariamente la existencia de los mismos" (art 231).<sup>8</sup>*

Así las cosas, el Art. 231 del C.P.A.C.A., impone al juez administrativo efectuar un análisis entre el acto administrativo demandado y las normas que se invocan como violadas, junto con los argumentos y pruebas que le sirven de soporte, con miras a establecer si se presenta o no la vulneración normativa pregonada por la parte actora; sin que ello, en todo caso, signifique prejuzgamiento, pues posteriormente, en la sentencia, cuando se cuente con mayores elementos de juicio, la decisión que en este

---

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00090-00(47694), Actor: MARGARITA RICAURTE DE BEJARANO Y OTRO, Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia C-284/14, Referencia: expediente D-9917, demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

momento se adopte, puede ser revertida de encontrarse que tal vulneración, en realidad no se presentó.

### ❖ **El fondo del asunto**

Con respecto a la suspensión provisional, hay que anotar que es una medida cautelar de carácter material, que suspende el atributo de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico conculcado con la aplicación o concreción de los actos administrativos cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona.

De esta manera, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 establece como requisitos para que proceda la suspensión provisional de los actos administrativos los siguientes:

*"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos".*

9

De la normativa expuesta se deducen los parámetros de índole formal y sustancial que se deben tener en cuenta para la procedencia de dicha medida cautelar, los cuales son: **i)** que sea solicitada por el demandante, **ii)** que la violación deba surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y **iii)** que si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben acreditarse, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a realizar el análisis del cumplimiento de los mencionados requisitos:

**En primer lugar** y teniendo en cuenta que la medida fue solicitada en el escrito contentivo de la demanda, el requisito formal no se encuentra satisfecho.

**En segundo lugar,** frente a los requisitos sustanciales, al efectuar la confrontación del acto administrativo demandado con la norma que se aduce vulnerada, la sustentación de dicha vulneración y las pruebas allegadas con la demanda, considera el Despacho que en el presente caso la medida cautelar deviene improcedente, por las razones que a continuación se exponen:

El interesado debe sustentar en debida forma, la solicitud de medida cautelar, ello implica, que debe proporcionar al juez las razones y pruebas suficientes para concluir que *"es más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla"* y adicionalmente, cumplir una de las siguientes dos condiciones: **i) "al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable"** o que **ii) "existen serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serán nugatorios"**.

En ese sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que, del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

10

Aunque la infracción manifiesta ya no es un requisito para acceder a la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo, como lo era bajo el imperio del Código Contencioso Administrativo anterior, en todo caso, es condición *sine qua non* que la violación de las disposiciones invocadas emerja desde esa etapa temprana del juicio, partiendo del análisis del acto demandado y su confrontación de las normas superiores invocadas como violadas y/o el estudio de las pruebas allegadas. En otras palabras, aunque la nueva normatividad eliminó el calificativo de "evidente" o "manifiesta", aun así, ha de estar presente desde el inicio del proceso la vulneración de las normas superiores y ésta debe ser clara.

Bajo ese contexto, se itera que el estudio a efectuarse por el funcionario judicial para la concesión de una medida cautelar, debe ser estricto y riguroso, para resolver favorablemente una petición de este tipo debe existir un alto grado de certeza sobre la vulneración del ordenamiento jurídico, en tanto, la **"duda razonable"** cuando hay motivos que impidan tener una fuerte convicción sobre la legalidad del acto, se constituye en un argumento válido y suficiente para negarla.

En efecto, el Despacho encuentra que la medida cautelar fue solicitada contra actos administrativos definitivos, por cuanto la accionante en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia del 7 de diciembre de 2018 y 26 de agosto de 2019, mediante los cuales se impuso sanción de suspensión en el ejercicio del cargo por el término de diez (10) meses e inhabilidad especial por el mismo término, al considerar que con ellos se desata una flagrante transgresión de disposiciones de rango constitucional y legal que surgen al ser confrontados con el ordenamiento jurídico que fundamenta el derecho disciplinario. Igualmente, solicita como consecuencia se impartan ordenes de hacer o no hacer que se estimen legales y objetivamente razonables en ejercicios del poder oficioso en garantía del principio de legalidad, para lo cual a efectos de materializar la misma, se ordene inmediatamente a la entidad demandada<sup>9</sup>.

Ahora bien, en el caso bajo estudio no se dan los presupuestos bastamente abordados, ya que las pruebas aportadas con la demanda no resultan suficientes para determinar si tal como lo sostiene la demandante se vulneró por parte de los falladores en el proceso disciplinario entre otros, los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 16, 25, 29, 48, 53, 83, 85, 90, 91, 93, 94, 122, 123 inciso 2º, 124, 209,241 de la Constitución Política, artículos 1, 3, 10, 44, 93 y 138 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 734 de 2002 y Ley 446 de 1998. Pues al respecto debe precisarse que no se comparte el criterio de la actora en cuanto considera que para comprobarlo basta una sencilla confrontación entre los actos demandados y las citadas disposiciones, pues arguye que existieron irregularidades en el interior del proceso disciplinario que impidieron el ejercicio de una defensa técnica y efectiva, seria, oportuna y real o material a la disciplinada en los términos detallados en la demanda, adoptando la demanda actuaciones meramente discrecionales; no obstante, se considera que se hace necesario el estudio de pruebas adicionales a las aportadas, entre otras las que hicieron parte del proceso disciplinario con el objeto de determinar si efectivamente se dio la vulneración de las norma que señala la demandante.

De otro lado, refiere la solicitante que las consecuencias de los actos demandados repercuten en un perjuicio irremediable luego de que la relación legal y reglamentaria

---

<sup>9</sup> Acápites VI. Medidas Cautelares del escrito de Demanda, visible en el Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado

como empleada del ente territorial demandado impone derechos económicos laborales de tipo salarial, viéndose afectados ante la antijurídica e injusta suspensión en su actividad como empleada pública, indicando que con ello ha cesado el pago de créditos asumidos y comprometidos a partir de sus ingresos económicos laborales, además de sus efectos funestos con ocasión de la emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, lo cual es un hecho notorio, dejándola en estado de vulnerabilidad e indefensión, postrándola a la caridad familiar y de algunos amigos, aportando 4 desprendibles de los meses de marzo y abril sin pago, copia del certificado de la EPS Sanitas, y del validador de Sanitas, solicitando a su vez al Despacho se oficiara al ente demandado para que certificara si le estaban cancelando derechos salariales desde el momento en que fue objeto de la suspensión disciplinaria efectuada el año anterior, cuanto se le ha dejado de cancelar hasta el momento de la expedición de la certificación.

De lo anterior, se avizora que no se ha acreditado el requisito exigido por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en tanto no fue probado que ante una negativa del decreto de la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer o que exista fundamento alguno del cual se pueda sustentar el decreto de la medida, ya que como bien lo señala el artículo referido, deberán ser probados al menos de forma sumaria.

12

Al respecto, la Corte Constitucional<sup>10</sup> ha precisado que no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, sino que sólo algunas situaciones cualificadas adquieren esa entidad; de esta manera, en primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder, esto exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño.

En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica.

En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencias: T-225/93, T-789/00, T-803/02, /7882/02, T-922/02 y T4125/04.

inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso.

Así las cosas, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

Por lo tanto, de la sola confrontación de la norma invocada y los medios de convicción allegados al expediente, para esta Judicatura no resulta plausible que, en este momento del trámite procesal, se vislumbre una violación o transgresión del ordenamiento jurídico. En virtud de ello y sin que implique un prejuizgamiento, al no contar con un alto grado de certeza sobre la vulneración del orden legal, lo consecuente entonces, es no acceder a la suspensión provisional de los actos aludidos con prelación, por cuanto como se expuso, la duda razonable sobre la legalidad del mismo resulta suficiente y válida para negar la medida cautelar.

En suma, esta Judicatura no cuenta *ab initio*, con los elementos de juicio que evidencien que los actos administrativos atacados en nulidad, transgreda normas superiores, pues el fundamento de la petición de la medida cautelar obedece a la pretensión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para cuya resolución es necesario esperar que se dicte la sentencia que ponga fin a la controversia, lo anterior dado que el fundamento jurídico de la petición de la medida cautelar no es completamente diáfano para demostrar *prima facie* una violación del ordenamiento jurídico a razón de la expedición de los actos administrativos contenidos en los fallos de primera y segunda instancia al interior del proceso disciplinario adelantado en contra de la demandante.

Lo anterior tiene asidero en la valoración probatoria realizada al expediente, de la cual el Juzgado no encontró que se hubiera acreditado sumariamente el perjuicio irremediable causado a la accionante, pues solo fundamento el mismo en meras afirmaciones al expresar que con los efectos de los actos administrativos al haber cesado el pago de sus acreencias laborales, cesaron también la posibilidad de continuar asumiendo el pago de los créditos asumidos a partir de sus ingresos laborales, dejándola en situación de caridad familiar y de algunos amigos, situación que fue

funesta junto con la calamidad derivada de la Pandemia mundial, sin que hubiere allegado los elementos de juicio que acreditaran sus obligaciones crediticias.

Al respecto, huelga decir que a pesar de haberse de no haber sido allegada al proceso la certificación ordenada al Municipio de Neiva por solicitud de la demandante en el acápite de medida cautelar, para el Despacho resulta claro que con la misma se pretendía acreditar los efectos generados por la decisión de última instancia en el proceso disciplinario, lo cual no constituye un perjuicio irremediable comoquiera que ello es parte de la contienda reseñada en la demanda.

Por otro lado, debe decirse que en el acápite de pruebas llama la atención del Juzgado que se relaciona como prueba el reporte de epicrisis del que presuntamente es su esposo, Luis Alberto Motta Delgado, indicándose que es madre cabeza de familia, sin embargo al analizar las piezas probatorias es evidente que dicho documentos dan cuenta que el señor es cotizante en el régimen contributivo, y los mismos datan de los años 2004, 2012, 2016, lo cual no resulta suficiente para permitir establecer que la actora goza de la condición que de madre cabeza de hogar, pues tampoco allegó soportes adicionales de que tuviera hijos a cargo, y su esposo figura en el Sistema General de Salud como usuario cotizante, indicios que operan en contra de lo expresado por la petente.

14

Por último, se advierte que conforme con lo consagrado en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, *"la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento"*.

De conformidad con lo esbozado, al no cumplirse con los requisitos indicados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 y no sustentarse debidamente según las voces del artículo 229 ibídem, se procede a negarse la solicitud de suspensión provisional.

Finalmente, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso dispone reconocer personería adjetiva al abogado JOSE JOAQUÍN CUERVO POLANÍA, como apoderado judicial del ente territorial demandado, conforme al poder allegado con el escrito de contestación de la medida cautelar.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de medida cautelar solicitada por la demandante, **GLORIA ESPERANZA RUBIANO TRUJILLO**, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONTINUAR** con el trámite pertinente en el proceso.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado JOSE JOAQUÍN CUERVO POLANÍA, como apoderado del MUNICIPIO DE NEIVA (H), conforme las facultades conferidas en el poder allegado con el escrito de contestación de la medida cautelar (fl. 15).

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

QUINTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

15

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

Firmado Por:

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65586cdf5b23e8490e271151719080cad271fad1fb21514c1c0c04f77248fac**

Documento generado en 08/03/2021 11:05:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: VANESSA FRANCISCA GUERRA CASTAÑEDA
DEMANDADO	: NACIÓN –RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00123-00

#### **I.-ASUNTO:**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, dentro del presente asunto.

#### **II.-CONSIDERACIONES:**

##### **2.1 Traslado para alegaciones.**

Sería del caso entrar a señalar fecha para realizar audiencia inicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino fuera porque debe darse aplicación a la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por medio del Acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27/06/2020, el Consejo Superior de la Judicatura dictó disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 a partir del primero (1) de julio del año que avanza.

Mediante la Ley 2080 de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*" se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los

usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Así, en el artículo 42 se dispuso:

*"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)"*

El inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 establece:

*"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."*

Revisado el expediente, se pudo establecer que en el presente caso no existe solicitud de pruebas hecha por las partes que requieran de la práctica, por ser todas ellas documentales, las cuales se decretan como pruebas al tenor del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1º literales a, b y c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 antes citada.

Por lo anterior, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a

las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

## **2.2. Poder**

Por otra parte, de acuerdo al poder conferido por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, allegado con la contestación de la demanda, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone reconocer personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APLICAR** el trámite previsto en el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**SEGUNDO: DECRETAR** las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, y el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado Hellman Poveda Medina identificado con cédula de ciudadanía número 12.139.909 de Neiva y T.P. No. 259.624 del C.S.J., para que actúe en representación de los intereses de la demandada la Nación —Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

**CUARTO: ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**QUINTO: VENCIDO** el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

**SEXTO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Obert A. Ortiz R.', is centered on the page.

**OBERT ALEJANDRO ORTIZ RODRIGUEZ**

**Conjuez**

2019-00123-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: JAIME ANDRES URQUINA TOLEDO
DEMANDADO	: NACIÓN –RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00151-00

#### **I.-ASUNTO:**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, dentro del presente asunto.

#### **II.-CONSIDERACIONES:**

##### **2.1 Traslado para alegaciones.**

Sería del caso entrar a señalar fecha para realizar audiencia inicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino fuera porque debe darse aplicación a la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por medio del Acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27/06/2020, el Consejo Superior de la Judicatura dictó disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 a partir del primero (1) de julio del año que avanza.

Mediante la Ley 2080 de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*" se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los

usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Así, en el artículo 42 se dispuso:

*"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)"*

El inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 establece:

*"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."*

Revisado el expediente, se pudo establecer que en el presente caso no existe solicitud de pruebas hecha por las partes que requieran de la práctica, por ser todas ellas documentales, las cuales se decretan como pruebas al tenor del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1º literales a, b y c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 antes citada.

Por lo anterior, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a

las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

## **2.2. Poder**

Por otra parte, de acuerdo al poder conferido por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, allegado con la contestación de la demanda, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone reconocer personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APLICAR** el trámite previsto en el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**SEGUNDO: DECRETAR** las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, y el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado Hellman Poveda Medina identificado con cédula de ciudadanía número 12.139.909 de Neiva y T.P. No. 259.624 del C.S.J., para que actúe en representación de los intereses de la demandada la Nación —Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

**CUARTO: ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**QUINTO: VENCIDO** el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

**SEXTO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Obert Alejandro Ortiz Rodriguez', is centered on the page. The signature is written in a cursive style with a prominent initial 'O'.

**OBERT ALEJANDRO ORTIZ RODRIGUEZ**

**Conjuez**

2019-00151-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: MAYRA ALEXANDRA LOZADA CERQUERA
DEMANDADO	: NACIÓN –RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00049-00

#### **I.-ASUNTO:**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, dentro del presente asunto.

#### **II.-CONSIDERACIONES:**

##### **2.1 Traslado para alegaciones.**

Sería del caso entrar a señalar fecha para realizar audiencia inicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino fuera porque debe darse aplicación a la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por medio del Acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27/06/2020, el Consejo Superior de la Judicatura dictó disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 a partir del primero (1) de julio del año que avanza.

Mediante la Ley 2080 de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*" se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los

usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Así, en el artículo 42 se dispuso:

*"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)"*

El inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 establece:

*"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."*

Revisado el expediente, se pudo establecer que en el presente caso no existe solicitud de pruebas hecha por las partes que requieran de la práctica, por ser todas ellas documentales, las cuales se decretan como pruebas al tenor del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1º literales a, b y c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 antes citada.

Por lo anterior, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a

las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

## **2.2. Poder**

Por otra parte, de acuerdo al poder conferido por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, allegado con la contestación de la demanda, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone reconocer personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APLICAR** el trámite previsto en el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**SEGUNDO: DECRETAR** las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, y el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado Hellman Poveda Medina identificado con cédula de ciudadanía número 12.139.909 de Neiva y T.P. No. 259.624 del C.S.J., para que actúe en representación de los intereses de la demandada la Nación —Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

**CUARTO: ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**QUINTO: VENCIDO** el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

**SEXTO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Obert A. Ortiz R.', is centered on the page.

**OBERT ALEJANDRO ORTIZ RODRIGUEZ**

**Conjuez**

2019-00049-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: EURIEL POSSO FIGUEROA
DEMANDADO	: NACIÓN –RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00069-00

#### **I.-ASUNTO:**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, dentro del presente asunto.

#### **II.-CONSIDERACIONES:**

##### **2.1 Traslado para alegaciones.**

Sería del caso entrar a señalar fecha para realizar audiencia inicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino fuera porque debe darse aplicación a la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por medio del Acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27/06/2020, el Consejo Superior de la Judicatura dictó disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 a partir del primero (1) de julio del año que avanza.

Mediante la Ley 2080 de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*" se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los

usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Así, en el artículo 42 se dispuso:

*"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)"*

El inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 establece:

*"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."*

Revisado el expediente, se pudo establecer que en el presente caso no existe solicitud de pruebas hecha por las partes que requieran de la práctica, por ser todas ellas documentales, las cuales se decretan como pruebas al tenor del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1º literales a, b y c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 antes citada.

Por lo anterior, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a

las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

## **2.2. Poder**

Por otra parte, de acuerdo al poder conferido por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, allegado con la contestación de la demanda, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone reconocer personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APLICAR** el trámite previsto en el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**SEGUNDO: DECRETAR** las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, y el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado Hellman Poveda Medina identificado con cédula de ciudadanía número 12.139.909 de Neiva y T.P. No. 259.624 del C.S.J., para que actúe en representación de los intereses de la demandada la Nación —Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

**CUARTO: ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**QUINTO: VENCIDO** el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

**SEXTO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Obert Alejandro Ortiz Rodriguez', is centered on the page.

**OBERT ALEJANDRO ORTIZ RODRIGUEZ**

**Conjuez**

2019-00069-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: OMAR EFREN CASTILLO RAMOS
DEMANDADO	: NACIÓN –RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00014-00

#### **I.-ASUNTO:**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, dentro del presente asunto.

#### **II.-CONSIDERACIONES:**

##### **2.1 Traslado para alegaciones.**

Sería del caso entrar a señalar fecha para realizar audiencia inicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino fuera porque debe darse aplicación a la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por medio del Acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27/06/2020, el Consejo Superior de la Judicatura dictó disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 a partir del primero (1) de julio del año que avanza.

Mediante la Ley 2080 de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*" se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los

usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Así, en el artículo 42 se dispuso:

*"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)"*

El inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 establece:

*"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."*

Revisado el expediente, se pudo establecer que en el presente caso no existe solicitud de pruebas hecha por las partes que requieran de la práctica, por ser todas ellas documentales, las cuales se decretan como pruebas al tenor del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1º literales a, b y c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 antes citada.

Por lo anterior, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a

las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

## **2.2. Poder**

Por otra parte, de acuerdo al poder conferido por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, allegado con la contestación de la demanda, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone reconocer personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APLICAR** el trámite previsto en el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**SEGUNDO: DECRETAR** las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, y el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado Hellman Poveda Medina identificado con cédula de ciudadanía número 12.139.909 de Neiva y T.P. No. 259.624 del C.S.J., para que actúe en representación de los intereses de la demandada la Nación —Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

**CUARTO: ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**QUINTO: VENCIDO** el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

**SEXTO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'O. A. Ortiz Rodriguez', is centered on the page.

**OBERT ALEJANDRO ORTIZ RODRIGUEZ**

**Conjuez**

2019-00014-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: HECTOR FABIO ARTUNDUAGA JIMENEZ
DEMANDADO	: NACIÓN –RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00017-00

#### **I.-ASUNTO:**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, dentro del presente asunto.

#### **II.-CONSIDERACIONES:**

##### **2.1 Traslado para alegaciones.**

Sería del caso entrar a señalar fecha para realizar audiencia inicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino fuera porque debe darse aplicación a la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por medio del Acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27/06/2020, el Consejo Superior de la Judicatura dictó disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 a partir del primero (1) de julio del año que avanza.

Mediante la Ley 2080 de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*" se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los

usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Así, en el artículo 42 se dispuso:

*"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)"*

El inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 establece:

*"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."*

Revisado el expediente, se pudo establecer que en el presente caso no existe solicitud de pruebas hecha por las partes que requieran de la práctica, por ser todas ellas documentales, las cuales se decretan como pruebas al tenor del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1º literales a, b y c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 antes citada.

Por lo anterior, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a

las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

## **2.2. Poder**

Por otra parte, de acuerdo al poder conferido por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, allegado con la contestación de la demanda, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone reconocer personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APLICAR** el trámite previsto en el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**SEGUNDO: DECRETAR** las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, y el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado Hellman Poveda Medina identificado con cédula de ciudadanía número 12.139.909 de Neiva y T.P. No. 259.624 del C.S.J., para que actúe en representación de los intereses de la demandada la Nación —Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

**CUARTO: ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**QUINTO: VENCIDO** el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

**SEXTO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'O. A. Ortiz Rodriguez', is centered on the page.

**OBERT ALEJANDRO ORTIZ RODRIGUEZ**

**Conjuez**

2019-00017-00



## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: ANA CATHERINE QUINTERO CUELLAR
DEMANDADO	: NACIÓN –RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00384-00

#### **I.-ASUNTO:**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, dentro del presente asunto.

#### **II.-CONSIDERACIONES:**

##### **2.1 Traslado para alegaciones.**

Sería del caso entrar a señalar fecha para realizar audiencia inicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino fuera porque debe darse aplicación a la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por medio del Acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27/06/2020, el Consejo Superior de la Judicatura dictó disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 a partir del primero (1) de julio del año que avanza.

Mediante la Ley 2080 de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*" se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los

usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Así, en el artículo 42 se dispuso:

*"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)"*

El inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 establece:

*"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."*

Revisado el expediente, se pudo establecer que en el presente caso no existe solicitud de pruebas hecha por las partes que requieran de la práctica, por ser todas ellas documentales, las cuales se decretan como pruebas al tenor del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1º literales a, b y c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 antes citada.

Por lo anterior, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a

las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

## **2.2. Poder**

Por otra parte, de acuerdo al poder conferido por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, allegado con la contestación de la demanda, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone reconocer personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APLICAR** el trámite previsto en el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**SEGUNDO: DECRETAR** las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, y el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado Hellman Poveda Medina identificado con cédula de ciudadanía número 12.139.909 de Neiva y T.P. No. 259.624 del C.S.J., para que actúe en representación de los intereses de la demandada la Nación —Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

**CUARTO: ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**QUINTO: VENCIDO** el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

**SEXTO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Obert A. Ortiz R.', is centered on the page.

**OBERT ALEJANDRO ORTIZ RODRIGUEZ**

**Conjuez**

2018-00384-00



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: DIANA PATRICIA VARGAS PERDOMO
DEMANDADO	: NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00013-00

#### **I.-ASUNTO:**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, dentro del presente asunto.

#### **II.-CONSIDERACIONES:**

##### **2.1 Traslado para alegaciones.**

Sería del caso entrar a señalar fecha para realizar audiencia inicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino fuera porque debe darse aplicación a la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por medio del Acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27/06/2020, el Consejo Superior de la Judicatura dictó disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 a partir del primero (1) de julio del año que avanza.

Mediante la Ley 2080 de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*" se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los

usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Así, en el artículo 42 se dispuso:

*"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)"*

El inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 establece:

*"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."*

Revisado el expediente, se pudo establecer que en el presente caso no existe solicitud de pruebas hecha por las partes que requieran de la práctica, por ser todas ellas documentales, las cuales se decretan como pruebas al tenor del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1º literales a, b y c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 antes citada.

Por lo anterior, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a

las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

## **2.2. Poder**

Por otra parte, de acuerdo al poder conferido por la Directora Estratégica II de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la entidad demandada, allegado con la contestación de la demanda, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone reconocer personería adjetiva a la profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APLICAR** el trámite previsto en el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**SEGUNDO: DECRETAR** las pruebas documentales allegadas con la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, y el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada Luz Elena Botero Larrarte identificada con cédula de ciudadanía número 20.651.604 de Guatavita y T.P. No. 68.746 del C.S.J., para que actúe en representación de los intereses de la demandada la Nación —Fiscalía General de la Nación, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

**CUARTO: ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**QUINTO: VENCIDO** el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

**SEXTO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'O. A. Ortiz Rodriguez', with a stylized flourish at the end.

**OBERT ALEJANDRO ORTIZ RODRIGUEZ**  
**Conjuez**

2019-00013-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: MELIDA RAMOS
DEMANDADO	: NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00311-00

#### I.-ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, dentro del presente asunto.

#### II.-CONSIDERACIONES:

##### 2.1 Traslado para alegaciones.

Sería del caso entrar a señalar fecha para realizar audiencia inicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino fuera porque debe darse aplicación a la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por medio del Acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27/06/2020, el Consejo Superior de la Judicatura dictó disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 a partir del primero (1) de julio del año que avanza.

Mediante la Ley 2080 de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*" se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los

usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Así, en el artículo 42 se dispuso:

*"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)"*

El inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 establece:

*"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."*

Revisado el expediente, se pudo establecer que en el presente caso no existe solicitud de pruebas hecha por las partes que requieran de la práctica, por ser todas ellas documentales, las cuales se decretan como pruebas al tenor del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1º literales a, b y c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 antes citada.

Por lo anterior, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a

las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

## **2.2. Poder**

Por otra parte, de acuerdo al poder conferido por la Directora Estratégica II de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la entidad demandada, allegado con la contestación de la demanda, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone reconocer personería adjetiva a la profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APLICAR** el trámite previsto en el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**SEGUNDO: DECRETAR** las pruebas documentales allegadas con la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, y el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada Nancy Yamile Moreno Piñeros identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.276.985 de Neiva y T.P. No. 264.424 del C.S.J., para que actúe en representación de los intereses de la demandada la Nación —Fiscalía General de la Nación, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

**CUARTO: ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**QUINTO: VENCIDO** el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

**SEXTO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'O. A. Ortiz Rodriguez', with a stylized flourish at the end.

**OBERT ALEJANDRO ORTIZ RODRIGUEZ**  
**Conjuez**

2018-00311-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**

Neiva, marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO DE SUSTANCIACION**

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: FANNY ESPERANZA VILLAMIZAR JAIMES
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00330-00.

#### **I.- ASUNTO:**

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

Efectuada la liquidación de costas de la que da cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho verificará la procedencia de su aprobación.

#### **II. CONSIDERACIONES**

Este despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por el señor (a) apoderado (a) de la parte demandante en el presente asunto, contra la decisión de primera instancia en la cual se condenó en costas a la parte demandante.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila confirmó la respectiva sentencia, sin condenar en costas en esa instancia.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su aprobación.

En atención a lo anterior, se

**DISPONE**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior en providencia del 08 de Mayo de 2020.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ARCHIVAR** del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dae3c6af16f8cdd870040256b8a6a22509f8c97e79425cc15c64c6938c019172**

Documento generado en 08/03/2021 11:05:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**

Nieva, marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO DE SUSTANCIACION**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: MARIANA MONROY OLAYA
DEMANDADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00294-00

#### **I.- ASUNTO:**

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento de lo ordenado por el Ad- quem.

#### **II. CONSIDERACIONES**

Este despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en el presente asunto, contra la decisión de primera instancia, en la cual se condenó en costas a la parte demandante.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila revocó parcialmente la respectiva sentencia, sin condenar en costas en esta instancia.

En atención a lo anterior, se

**DISPONE**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior en providencia del 11 de Diciembre de 2020.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81c015a3f65fd44d3b8777e7e1a10cfa5d3c7535051023cebd797c27e161c6a3**

Documento generado en 08/03/2021 11:05:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: PIEDAD MERCEDES BELTRAN VARGAS Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN –RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00302-00

#### **I.-ASUNTO:**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, dentro del presente asunto.

#### **II.-CONSIDERACIONES:**

##### **2.1 Traslado para alegaciones.**

Sería del caso entrar a señalar fecha para realizar audiencia inicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino fuera porque debe darse aplicación a la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por medio del Acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27/06/2020, el Consejo Superior de la Judicatura dictó disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 a partir del primero (1) de julio del año que avanza.

Mediante la Ley 2080 de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*" se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los

usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Así, en el artículo 42 se dispuso:

*"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)"*

El inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 establece:

*"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."*

Revisado el expediente, se pudo establecer que en el presente caso no existe solicitud de pruebas hecha por las partes que requieran de la práctica, por ser todas ellas documentales, las cuales se decretan como pruebas al tenor del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1º literales a, b y c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 antes citada.

Por lo anterior, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a

las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

## **2.2. Poder**

Por otra parte, de acuerdo al poder conferido por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, allegado con la contestación de la demanda, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone reconocer personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APLICAR** el trámite previsto en el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**SEGUNDO: DECRETAR** las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, y el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado Hellman Poveda Medina identificado con cédula de ciudadanía número 12.139.909 de Neiva y T.P. No. 259.624 del C.S.J., para que actúe en representación de los intereses de la demandada la Nación —Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

**CUARTO: ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**QUINTO: VENCIDO** el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

**SEXTO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Obert A. Ortiz R.', is centered on the page.

**OBERT ALEJANDRO ORTIZ RODRIGUEZ**

**Conjuez**

2018-00302-00



## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE	: ENRIQUE PEÑA LUCUARA
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE (H)
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00147-00

#### **I.-ASUNTO**

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud elevada por las partes, en cumplimiento a la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, aclarando que el expediente se encuentra al Despacho para proferir sentencia desde el 4 de agosto de 2020.

#### **II.- LAS SOLICITUDES**

Mediante mensaje de datos del 4 de marzo de 2021, el apoderado judicial del demandado municipio de Campoalegre (H), solicita copia íntegra del expediente judicial, y en el evento de no encontrarse digitalizado, solicita se asigne la cita para la revisión y copia de este.

Mediante mensaje de datos del 8 de marzo de 2021, el demandante Enrique Peña Lucuara, solicita se le imprima celeridad a la decisión de primera instancia en el presente proceso, luego de haberse realizado audiencia inicial el 18 de agosto de 2020, transcurriendo 7 meses sin que haya decisión de instancia.

#### **III- CONSIDERACIONES**

##### **3.1. Solicitud Copia Íntegra del Expediente**

---

<sup>1</sup> Expediente Híbrido (físico y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

De la revisión efectuada al expediente, como se advirtió al inicio del auto, el presente asunto ingresó al Despacho para proferir la sentencia el 4 de agosto de 2020, no se encuentra digitalizado, es un expediente de naturaleza híbrida, pues comprende su totalidad de piezas físicas y las recientes solicitudes electrónicas. Por lo tanto, se dispone por Secretaría, la remisión de las solicitudes que reposan en el OneDrive del Juzgado, y se asigna cita para la revisión del expediente y toma de su copia íntegra para el miércoles 10 de marzo de 2021 a las 10:30 de la mañana.

### **3.2. Solicitud Celeridad Decisión de Primera Instancia**

Al respecto, se le informa al demandante que el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, exige que la decisión se profiera en el orden cronológico en que pasaron los expedientes al despacho, esto es, la ley ha previsto un sistema de turnos para efectos de proferir las correspondientes sentencias en igualdad de condiciones y atendiendo a la fecha de ingreso a Despacho para fallo. En el caso concreto, este expediente ingresó al Despacho para este efecto el día 4 de agosto de 2020, encontrándose en el turno 18. No obstante lo anterior, el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, permite decidir de manera anticipada, es decir, sin sujeción al orden cronológico de turnos, los procesos que versen sobre "asuntos de especial trascendencia social y/o entrañe sólo la reiteración de jurisprudencia". Así las cosas, comoquiera que la anterior excepción no es aplicable al asunto bajo estudio, acláresele al actor que deberán respetarse los turnos precedidos al expediente de marras.

Ejecutoriada la presente decisión ingrese de nuevo el expediente a Despacho, conservando el turno previamente asignado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: **ATENDER** la solicitud realizada por el demandado MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE (H), en ese sentido, **dispóngase** por Secretaría remitir de manera inmediata al correo electrónico del apoderado judicial del ente territorial, las piezas procesales electrónicas que reposan en el expediente ubicado en el OneDrive del Juzgado. Así mismo, comuníquesele que se dispone la cita para la revisión de las piezas físicas del plenario, para el miércoles 10 de marzo de 2021, a las 10:30 de la mañana, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

Así mismo, se advierte a las partes, el deber de dar cumplimiento a la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, de enviar en forma simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a la dirección electrónica de este Juzgado [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y demás sujetos procesales.

**SEGUNDO: TENER POR ATENDIDA** la solicitud realizada por demandante, luego de haberse aclarado el orden de turno con el que cuenta el presente proceso, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión ingrese de nuevo el expediente a Despacho, conservando el turno previamente asignado.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

**QUINTO: COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18adf69621a07ad9ded735d08ef68524224dd1d10c40755edeb85bf86041cdf**  
Documento generado en 08/03/2021 04:03:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**

Nieva, marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO DE SUSTANCIACION**

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	: LEONOR GONZÁLEZ
DEMANDADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00187-00

#### **I.- ASUNTO:**

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

#### **II. CONSIDERACIONES**

Este despacho declaró falta de competencia para conocer el presente asunto provocando el conflicto negativo de competencia conforme al art. 158 de la ley 1437 de 2011.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila declaró que éste despacho es el competente para asumir el conocimiento del mismo.

En atención a lo anterior, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior en providencia del 05 de Noviembre de 2020.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

**TERCERO: INDICAR** que ejecutoriada esta providencia, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite normal del proceso.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fafc38b81b1b94dc2106a916a8d62882871c4cb47469383cdb06adc03e7570b**

**9**

Documento generado en 08/03/2021 11:05:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**

Neiva, marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO DE SUSTANCIACION**

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: OSCAR HUMBERTO VARGAS NARVÁEZ
DEMANDADO	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00114-00.

#### **I.- ASUNTO:**

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

Efectuada la liquidación de costas de la que da cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho verificará la procedencia de su aprobación.

#### **II. CONSIDERACIONES**

Este despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por el señor (a) apoderado (a) de la parte demandante en el presente asunto contra la decisión de primera instancia, en la cual se condenó en costas a la misma.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila confirmó la respectiva sentencia condenando igualmente en costas a la parte demandante.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su aprobación.

En atención a lo anterior, se

**DISPONE**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior en providencia del 18 de Junio de 2020.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ARCHIVAR** del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27225f3580966d0c7ad39b87bd4844c6f437388e6ea0d58ec344b2b91e095cc**

**4**

Documento generado en 08/03/2021 11:05:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**

Nieva, marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO DE SUSTANCIACION**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: MARINA BAHAMON RIVERA
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00316-00

#### **I.- ASUNTO:**

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento de lo ordenado por el Ad- quem.

#### **II. CONSIDERACIONES**

Este despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en el presente asunto, contra la decisión de primera instancia.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila revocó la respectiva sentencia, sin que se hubiese condenado en costas en ninguna de las instancias.

En atención a lo anterior, se

**DISPONE**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior en providencia del 20 de Febrero de 2020.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8f10f642e46b35e052265725d9135623b61877b05761307c6c8ce3c9ae9d83**

**6**

Documento generado en 08/03/2021 11:05:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**

Neiva, marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO DE SUSTANCIACION**

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: EDINSON VALDERRAMA LOSADA Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00218-00.

#### **I.- ASUNTO:**

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

Efectuada la liquidación de costas de la que da cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho verificará la procedencia de su aprobación.

#### **II. CONSIDERACIONES**

Este despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por el señor (a) apoderado (a) de la parte demandada en el presente asunto, contra la decisión de primera instancia.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila revocó la respectiva sentencia condenando en costas a la parte demandante.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su aprobación.

En atención a lo anterior, se

**DISPONE**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior en providencia del 09 de Diciembre de 2020.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ARCHIVAR** del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39cdc2bc774f387b75d575424c0e11f612764d754d44426db5548ae36dfcaca2**

Documento generado en 08/03/2021 11:05:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**

Neiva, marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO DE SUSTANCIACION**

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: JOSE DAVID MORA RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00221-00.

### **I.- ASUNTO:**

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

Efectuada la liquidación de costas de la que da cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho verificará la procedencia de su aprobación.

### **II. CONSIDERACIONES**

Este despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por el señor (a) apoderado (a) de la parte demandada en el presente asunto – la Nación- Rama Judicial contra la decisión de primera instancia, en la cual se condenó en costas a la misma.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila revocó la respectiva sentencia condenando en costas en ambas instancias a las entidades demandadas.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su aprobación.

En atención a lo anterior, se

**DISPONE**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior en providencia del 17 de Noviembre de 2020.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ARCHIVAR** del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-**  
**HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64df5a32c0ca525bf516fc64b5f2ca4e139f0bad4c2e4a8bd794e124fc6f867d**

Documento generado en 08/03/2021 11:05:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Nieva, marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO DE SUSTANCIACION

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE : MIGUEL ANGEL MUÑOZ FLOREZ Y OTROS

DEMANDADO : RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –  
DESAJ- NEIVA Y OTRO FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2016-00081-00

#### I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento de lo ordenado por el Ad- quem.

#### II. CONSIDERACIONES

Este despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por el (la) apoderado (a) de la parte demandada en el presente asunto, contra la decisión de primera instancia.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila revocó la respectiva sentencia, sin condenar en costas en ésta instancia.

En atención a lo anterior, se

#### **DISPONE**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior en providencia del 16 de Octubre de 2020.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8c3621cae58c36c12c79c9113ad2f701e79a2a98e01d993a323ba190dcd49cb**

Documento generado en 08/03/2021 11:05:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**

Neiva, marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO DE SUSTANCIACION**

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GRACIELA ESPINOSA QUINTERO
DEMANDADO	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00137-00.

### **I.- ASUNTO:**

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

Efectuada la liquidación de costas de la que da cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho verificará la procedencia de su aprobación.

### **II. CONSIDERACIONES**

Este despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por el señor (a) apoderado (a) de la parte demandante en el presente asunto contra la decisión de primera instancia, en la cual se condenó en costas a la misma.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila confirmó la respectiva sentencia condenando igualmente en costas a la parte demandante.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su aprobación.

En atención a lo anterior, se

### **DISPONE**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior en providencia del 16 de Junio de 2020.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ARCHIVAR** del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-**  
**HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a895c23e29fb64d7a246af5d89aaf225421fc348e69aded48c3865fd3b4c11ee**

Documento generado en 08/03/2021 11:05:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**

Neiva, marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO DE SUSTANCIACION**

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DIEGO ARMANDO ACOSTA BONILLA
DEMANDADO	: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-00029-00.

#### **I.- ASUNTO:**

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

Efectuada la liquidación de costas de la que da cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho verificará la procedencia de su aprobación.

#### **II. CONSIDERACIONES**

Este despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por el señor (a) apoderado (a) de la parte demandada en el presente asunto contra la decisión de primera instancia, en la cual se condenó en costas a la misma.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila confirmó la respectiva sentencia condenando igualmente en costas a la parte demandada.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su aprobación.

En atención a lo anterior, se

### **DISPONE**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior en providencia del 24 de Noviembre de 2020.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ARCHIVAR** del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-**  
**HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8cf5d5c2f9a34286761c4b34f30879c84911ae7ee0cc0aff7c5d0d2bbd4b6147**

Documento generado en 08/03/2021 11:05:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**

Neiva, marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO DE SUSTANCIACION**

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: AMANDA VEGA CABRERA
DEMANDADO	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-00435-00.

#### **I.- ASUNTO:**

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

Efectuada la liquidación de costas de la que da cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho verificará la procedencia de su aprobación.

#### **II. CONSIDERACIONES**

Este despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por el señor (a) apoderado (a) de la parte demandante en el presente asunto, contra la decisión de primera instancia en la cual se condenó en costas a la parte demandante.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila confirmó la respectiva sentencia, sin condenar en costas en esa instancia.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su aprobación.

En atención a lo anterior, se

### **DISPONE**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior en providencia del 08 de Mayo de 2020.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ARCHIVAR** del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-**  
**HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f5a6dc5bfd11063cd891885df57667c77dad052e0e8b586a1bf352f1a4690**

Documento generado en 08/03/2021 11:05:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**